

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se propuso fuera ésta aprobada según la redacta el Perito Agrícola del Estado comisionado para ello;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informa en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades de la ganadería en armonía con el desarrollo agrícola, sin protestas durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alburquerque, provincia de Badajoz, por la que se declaran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Azagala.—Anchura en su recorrido de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.).

Cordel de San Vicente de Alcántara.—Anchura de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en su recorrido.

Segundo. Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que impliquen modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas precisarán la oportuna autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que serán previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación.

Quinto. Firmé la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Sexto. Esta Resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento y agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 1 de marzo de 1961 por la que se fija la unidad mínima de cultivo y la unidad tipo de aprovechamiento en la zona de La Navazuela (Cuenca).

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 12 de mayo de 1960 se declaró con carácter de urgencia la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de La Navazuela (Cuenca), fijándose en principio como perímetro de la misma el de la parte del término municipal de Olmeda del Rey, delimitada como sigue: Norte, carretera de Cuenca a Albacete y camino vecinal que une esta carretera con Olmeda del Rey; Sur, camino de La Sierra y término de Chumillas; Este, término de Montegudo de las Salinas, y Oeste, camino de La Sierra y camino vecinal de Olmeda del Rey a la carretera de Cuenca a Albacete.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Concentración Parcelaria, de 10 de agosto de 1955, procede, firmes ya las bases de la concentración, determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo y la de la unidad tipo de aprovechamiento de la zona de referencia.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a la vista de la propuesta elevada por el Servicio de Concentración Parcelaria, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—La superficie de la unidad mínima de cultivo en la zona de La Navazuela se fija en dos hectáreas para el secano y en 0,25 hectáreas para el regadío.

Segundo.—La superficie de la unidad tipo de aprovechamiento en dicha zona de La Navazuela se fija en 25 hectáreas para el secano y en cuatro hectáreas para el regadío.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1961.

CANOVÁS

Ilmo. Sr. Director del Servicio de Concentración Parcelaria.

ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Talarrubias, provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Talarrubias, provincia de Badajoz; y

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación en las vías pecuarias del término municipal de referencia, se procedió por el Perito Agrícola del Estado don Eugenio Fernández Cabezon de la plantilla del Servicio de Vías Pecuarias, al reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, basándose en antecedentes relativos a un deslinde practicado en 1890, trabajos realizados en las vías pecuarias de los términos municipales limítrofes, planimetría del Instituto Geográfico y Catastral e información testifical, que como elemento supletorio de juicio tuvo lugar en el Ayuntamiento, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación así redactado fué remitido al Ayuntamiento de Talarrubias para su exposición al público, debidamente anunciada, siendo más tarde devuelto, en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, así como de una reclamación presentada fuera de plazo, de la que es primer firmante don Alfredo Zazó Gómez;

Resultando que no obstante tal presentación fuera de plazo, la Dirección General de Ganadería interesó fuera ella informada por las autoridades locales, que expusieron su opinión desfavorable respecto a su contenido, encaminado a rebatir la existencia de la vía pecuaria «Colada de La Mimblera», y que más tarde ratificaron sosteniendo se trata tan sólo de una colada de seis metros de anchura, que enlaza el abrevadero de La Mimblera con el Pilar de Los Chorros, por el camino de Siruela, o sea en forma distinta a cuanto se dice en el proyecto de clasificación;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias que dirigió técnicamente los trabajos de clasificación, se emitió informe favorable a la clasificación, con exclusión de lo referente a la «Colada de La Mimblera», que debe ser objeto de una amplia información;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Badajoz, a quien fué facilitada copia del proyecto de clasificación, expresó su conformidad;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Departamento, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería.

Vistos los artículos 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958;

Considerando que la «Colada de La Mimblera», cuya existen-

cia se impugna, o cuando menos una parte de su recorrido, se deduce de una muy breve información testifical en cuya práctica no estuvieron presentes los colindantes con ella, y sin que tampoco aparezca tal vía en la clasificación de vías pecuarias del límite término de Puebla de Alcocer, por el que se dice continúa, aconseja dejar en suspenso todo cuanto se refiere a la indicada Colada, sin perjuicio de que una vez firme la presente clasificación tengan lugar una más amplia información con las garantías procesales de rigor, para decidir adecuadamente;

Considerando que, en cuanto se refiere al resto de la clasificación, ha sido proyectada, según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de satisfacer, sin protestas durante su exposición al público y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Talarrubias, provincia de Badajoz, por la que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cordel de Merinas.—Anchura en su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.). En su entrada, procedente del término municipal de Puebla de Alcocer, por el paraje «Laguna del Cordel», y por servirse de eje la línea jurisdiccional de Talarrubias y Puebla de Alcocer, la anchura citada se divide entre ambos por partes iguales.

Segundo. La vía pecuaria que queda clasificada tendrá la dirección, longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

Tercero. Si en el término municipal, y con independencia de la «Colada de la Mimbrera», existieran otras vías pecuarias aparte de la clasificada, no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las oportunas adiciones.

Cuarto. Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de la vía pecuaria clasificada, precisarán la autorización de este Ministerio, si procediera, por lo que serán previamente puestos en conocimiento de la Dirección General de Ganadería.

Quinto. Firme la clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria en ella contenida.

Sexto. Demorar toda resolución respecto a la vía pecuaria «Colada de La Mimbrera» hasta tanto se amplíe la información testifical, con arreglo a las normas que oportunamente serán facilitadas.

Séptimo. Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agotando la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer ante este Ministerio recurso de reposición, como previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos que señalan los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION del Servicio de Concentración Parcelaria por la que se adjudican las obras que se citan a «Francisco Gómez y Cia.»

Como resultado de la subasta anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» número 12, de 14 de enero de 1961, para las obras de «Camino afirmado de Meijonfrío a Son de Abajo (La Coruña)», cuyo presupuesto de contrata asciende a un millón veinte mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con ochenta y cinco céntimos (1.020.484,85 ptas.), con esta fecha la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria ha resuelto adjudicar dicha obra a «Francisco Gómez y Cia.», en la cantidad de seiscientos veintiocho mil seis pesetas (628.006 ptas.), con una baja que representa el 38,46 por 100 del presupuesto antes indicado. Madrid, 4 de marzo de 1961.—El Director.—894.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se fijan los cambios para el Mercado de Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia desde el día 13 al 19 de marzo de 1961.

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las Normas VII y XII sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 13 al 19 de marzo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,15
1 Dólar canadiense	60,50	60,85
1 Franco francés nuevo	12,12	12,16
1 Libra esterlina	167,58	168,42
1 Franco suizo	13,69	13,75
100 Francos belgas	118,45	119,05
1 Deutsche Mark	14,96	15,04
100 Liras italianas	9,60	9,65
1 Florin holandés	16,53	16,61
1 Corona sueca	11,57	11,63
1 Corona danesa	8,66	8,70
1 Corona noruega	8,38	8,42
100 Marcos finlandeses	18,70	18,80
1 Schilling austriaco	2,29	2,31
100 Escudos portugueses	208,17	209,21
1 Libra egipcia	171,86	172,72
1 Dólar de cuenta (1)	59,85	60,15

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Grecia, Hungría, Marruecos, México, Paraguay, Polonia, R. A. U. (Egipto), R. A. U. (Siria), Rumania, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 13 de marzo de 1961.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la Norma XIII sobre Mercado de Divisas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 13 al 19 de marzo de 1961, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
1 Dólar U. S. A.	59,85	60,25
1 Dólar canadiense	60,50	61,20
1 Franco francés nuevo	12,05	12,25
1 Franco argelino nuevo	11,70	11,80
100 Francos C. F. A.	23,20	23,60
1 Libra esterlina	167,58	168,70
1 Franco suizo	13,69	13,80
100 Francos belgas	114,00	114,75
1 Deutsche Mark	14,96	15,07
100 Liras italianas	9,55	9,65
100 Escudos portugueses	208,17	209,25
1 Florin holandés	16,48	16,65
1 Corona sueca	11,54	11,65
1 Corona danesa	8,63	8,73
1 Corona noruega	8,35	8,45
100 Marcos finlandeses	18,70	18,90
1 Schilling austriaco	2,25	2,29
1 Libra egipcia	110,00	111,00
1 Dirham (100 Frs. marroq.) (1) ...	9,65	10,25
100 Cruceiros	25,75	26,25
1 Peso mejicano	4,45	4,55
1 Peso colombiano	7,25	7,35
1 Peso uruguayo	4,75	4,80
1 Sol peruano	1,90	1,93
1 Bolívar	12,75	13,25

(1) Cotización referida a 1 Dirham o a 100 Francos Marroquíes. Pueden continuar adquiriéndose los billetes de Francos Marroquíes con o sin sobrecarga.

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 13 de marzo de 1961.